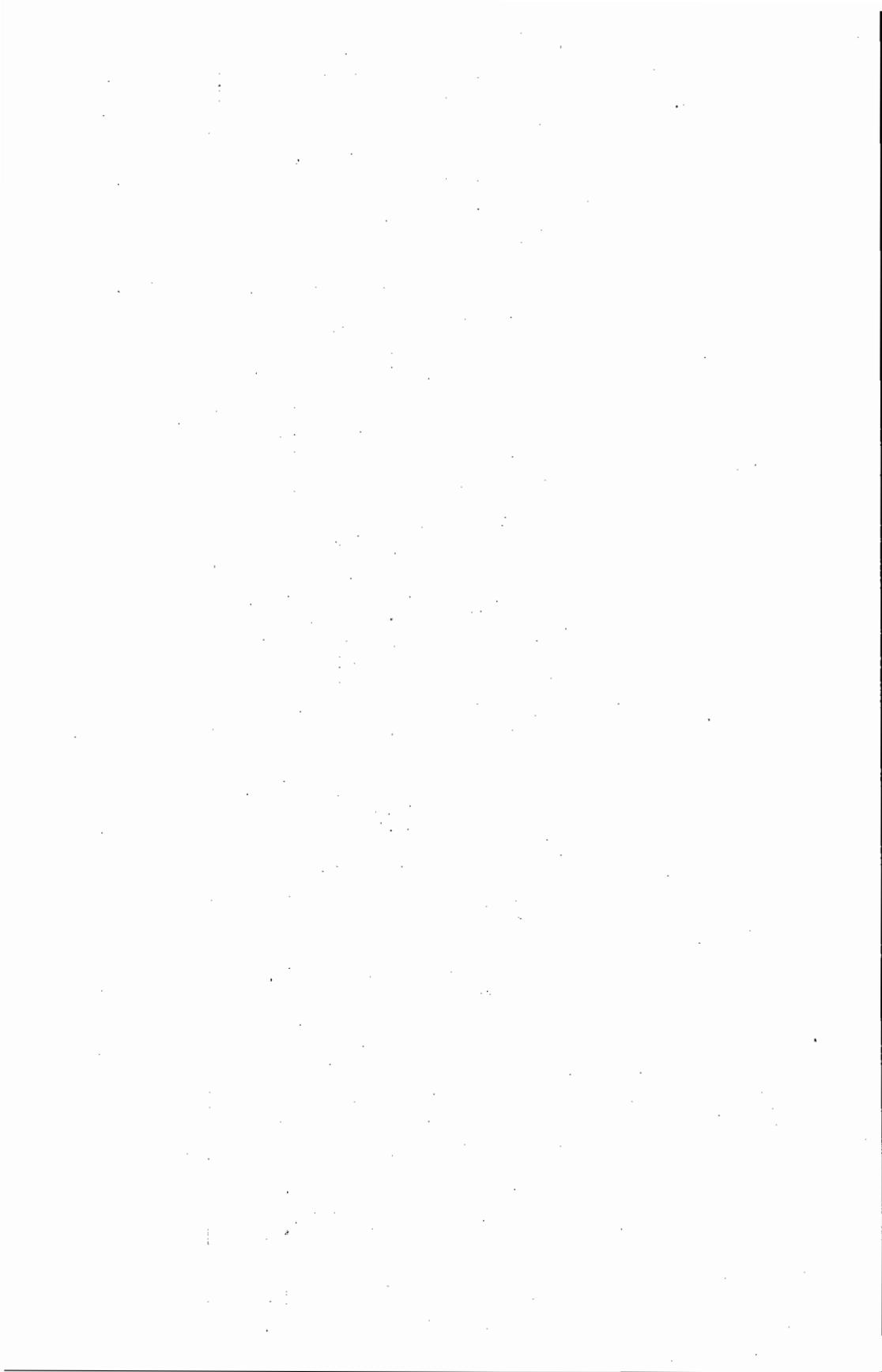


**REGLAMENTO GENERAL DE  
LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**



Aprueba Reglamento General de los Estudios Universitarios.

(Aprobado por Decreto Universitario N° 002604, de 14 de agosto de 1987).

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General de los Estudios Universitarios de la Universidad de Chile:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1°*

El presente Reglamento establece las normas básicas de la estructura, organización y administración de los estudios que imparte la Universidad de Chile.

#### *Artículo 2°*

Plan de estudios es el conjunto de actividades curriculares organizadas sistemática y secuencialmente, que conduce a la obtención de un grado académico, un título profesional o un certificado de aprobación.

Se entiende por actividades curriculares los cursos, los seminarios, las prácticas clínicas, las prácticas de taller y laboratorio, los trabajos de tesis o de memoria de título o de prueba, así como toda otra actividad que se exija para la obtención del Grado, Título o Certificado, de acuerdo con lo establecido en el plan de estudios respectivo.

Se denominarán actividades regulares a aquellas unidades de enseñanza en disciplinas básicas o aplicadas, que son fundamentales para la formación académica o profesional que se persigue.

Se denominarán actividades complementarias a aquellas que, sin constituir unidades de enseñanza en disciplinas básicas o aplicadas, son necesarias para la formación académica o profesional.

Las actividades curriculares regulares de un plan de estudios sólo podrán estar a cargo de académicos que cultiven las respectivas disciplinas o especialidades.

## TÍTULO II

### DE LA ESTRUCTURA Y OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS

#### *Artículo 3°*

Los estudios estarán dispuestos en una secuencia que permita a los estudiantes adquirir progresiva y sistemáticamente el conocimiento de una o varias ciencias humanas, exactas o naturales o disciplinas artísticas o tecnológicas, necesarias para la obtención de un grado académico, título profesional o certificado de especialización o perfeccionamiento.

#### *Artículo 4°*

La secuencia de estudios universitarios se inicia con los conducentes al grado de Licenciado. Estar en posesión de dicho grado es condición necesaria para la obtención de títulos profesionales universitarios y para incorporarse a los planes de estudios que conducen a grados de Magíster y Doctor.

Para los efectos del presente Reglamento, título profesional universitario, es aquél que acredita una formación en las artes, en ciencias aplicadas o tecnologías, según corresponda, fundada en una sólida preparación básica en ciencias humanas, exactas, naturales y disciplinas artísticas, acreditada, a su vez, por la Licenciatura respectiva.

La Universidad podrá impartir estudios profesionales avanzados que tengan, a su vez, como requisito previo, otro título profesional. Tales estudios no conducirán a títulos habilitantes diferentes a los del título profesional que tienen como requisito.

#### *Artículo 5°*

Los estudios conducentes al grado de Licenciado tienen por finalidad que el estudiante conozca los principios y las formas de razonar y crear, propias de diversas disciplinas, y con mayor profundidad las de una determinada área del saber.

#### *Artículo 6°*

Los estudios conducentes a un título profesional universitario, tienen por finalidad que el estudiante adquiera los conocimientos básicos y de aplicación, la capacidad para entender y asimilar los avances científicos y tecnológicos, así como las destrezas necesarias para el desempeño dentro de su respectivo campo profesional.

*Artículo 7º*

Los estudios conducentes al grado de Magíster, tienen por objeto proporcionar al estudiante un conocimiento actualizado y en profundidad de los temas y problemas centrales que se analizan, investigan o discuten en una disciplina básica o aplicada o área interdisciplinaria, que le permita participar creativamente en dichas áreas.

*Artículo 8º*

Los estudios conducentes al grado de Doctor tienen por objetivo que el candidato adquiera la capacidad y los conocimientos avanzados que le permitan realizar, en forma autónoma, contribuciones originales al conocimiento en un determinado campo del saber.

*Artículo 9º*

Los estudios conducentes a títulos profesionales que no requieran estar en posesión de una Licenciatura previa, podrán ser ofrecidos por la Universidad sólo cuando se trate de profesiones relacionadas directamente con el campo básico o aplicado que cultivan sus unidades académicas.

*Artículo 10º*

Las Facultades o Institutos Interdisciplinarios podrán desarrollar en forma individual o en conjunto cursos o programas de especialización o perfeccionamiento, que correspondan a estudios sistemáticos, conducentes a una especialización, ya sea en un campo determinado de un quehacer profesional o de una ciencia aplicada o disciplina artística, como también en un área interdisciplinaria de carácter aplicado.

Para cursar estos estudios, se requiere estar en posesión de un grado o título profesional.

Los cursos o programas de especialización o perfeccionamiento, estarán destinados a profesionales y graduados, y su objetivo es preparar personal altamente calificado, en un sector específico del respectivo campo profesional o en un área interdisciplinaria.

Los planes de estudios y los reglamentos de los cursos o programas de especialización o perfeccionamiento, serán aprobados por decreto universitario, a proposición de las respectivas Facultades o Institutos Interdisciplinarios.

*Artículo 11º*

Las Facultades e Institutos Interdisciplinarios podrán organizar, en forma individual o en conjunto, cursos de extensión y de actualización de conocimientos. El Decano o Director respectivo otorgará los certificados de asistencia, en los cuales se podrá indicar también el cumplimiento de requisitos específicos por cada asistente.

### TÍTULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

##### *Artículo 12°*

Cada grado de Licenciado será calificado con la designación de un área determinada del conocimiento, pudiendo incluir, además, una mención particular dentro del área.

La creación de cada una de las menciones de una Licenciatura, deberá ajustarse a las normas generales de creación o modificación de un grado de Licenciado.

##### *Artículo 13°*

Los estudios conducentes al grado de Licenciado incluyen dos grupos de actividades curriculares:

- a) Las que confieren al estudiante la comprensión de aquellos aspectos de las artes y las ciencias humanas, exactas y naturales que necesita todo estudiante universitario para desarrollar su capacidad de reflexión y análisis.
- b) Las que instruyen en un área determinada del conocimiento, propia de la respectiva mención.

##### *Artículo 14°*

Los planes de estudios conducentes al grado de Licenciado, tendrán duración mínima de cuatro años académicos de tiempo completo, sin perjuicio de la simultaneidad establecida en el artículo 16.

##### *Artículo 15°*

Los planes de estudios conducentes a un título profesional universitario, comprenden las actividades curriculares que corresponden al plan de Licenciatura o al plan profesional.

Para la obtención de títulos profesionales universitarios, será necesario aprobar una memoria de título o de prueba, o un proyecto o práctica profesional, y un examen final o de síntesis; éstos serán considerados actividades curriculares regulares de un plan de estudios.

##### *Artículo 16°*

En los estudios conducentes a títulos profesionales universitarios, no se podrán impartir simultáneamente actividades curriculares correspondientes al plan profesional y al plan de licenciatura, sino a partir de la aprobación completa de los dos primeros años académicos del plan de licenciatura. Sólo en casos de excepción fundados y cuando la interrelación de las materias incluidas en ambos planes lo hicieren conveniente, el plan de estudios podrá contemplar la simultaneidad parcial antes de la aprobación completa de los dos primeros años académicos del plan de licenciatura.

*Artículo 17°*

La Universidad ofrecerá programas de estudios conducentes a los grados de Magíster y Doctor, en aquellos campos de las artes y de las ciencias humanas, exactas y naturales en que la Universidad cuente con un número suficiente de académicos que dirijan líneas establecidas de investigación y una infraestructura adecuada de apoyo.

*Artículo 18°*

Los académicos responsables de la actividad docente de los programas conducentes al grado de Doctor, serán profesores de las dos más altas jerarquías que cultiven creativamente y mediante investigación original, alguna de las disciplinas en que se otorga el grado.

Los académicos responsables de la actividad docente de los programas conducentes al grado de Magíster, deberán estar adscritos a la categoría de profesor y cultivar la disciplina en que se imparte el grado.

*Artículo 19°*

El plan de estudios conducente al grado de Magíster deberá contemplar actividades curriculares de formación especializada en una disciplina principal, y en las afines que sea conveniente, incluyendo la elaboración de una tesis de grado que muestre la capacidad del postulante para realizar estudios en profundidad, acerca de materias propias de la mención respectiva.

El examen de grado versará sobre la tesis, sus fundamentos y su relación con los conocimientos propios de la mención respectiva.

*Artículo 20°*

El plan de estudios conducente al grado de Magíster, incluida la tesis, tendrá una duración de a lo menos tres semestres académicos de tiempo completo.

*Artículo 21°*

Para ingresar a los programas conducentes al grado de Doctor, se requerirá estar en posesión de un grado de Licenciado o de Magíster en la respectiva disciplina.

*Artículo 22°*

Los programas de Doctorado deberán contemplar los requisitos necesarios para la obtención del grado, incluyendo, en todo caso, un examen de calificación, una tesis de grado y un examen final. Los programas de Doctorado serán de carácter individual e incluirán las actividades que sean necesarias para rendir el examen de calificación. Indicarán, además, los requisitos de residencia mínima y máxima que el candidato debe satisfacer, la que no podrá exceder de seis años.

El examen de calificación, tendrá por objetivo acreditar que el estudiante posee

el dominio de un conjunto de materias que lo habilita para iniciar la elaboración de la tesis.

La Tesis consistirá en una investigación que signifique una contribución original a la disciplina respectiva.

El examen de grado será un acto público consistente en la defensa de la tesis.

#### TÍTULO IV

### DEL CONSEJO DE GRADOS SUPERIORES

#### *Artículo 23°*

Existirá un Consejo de Grados Superiores de la Universidad, el que tendrá a su cargo la coordinación superior de los programas de Magíster y la supervisión de los programas de Doctorado, que se impartan en las Facultades e Institutos Interdisciplinarios, con el fin de cautelar y estimular su adecuado nivel académico. Deberá informar fundadamente al Rector de la Corporación respecto de la puesta en marcha y mantención de los programas mencionados.

La administración de los planes de estudios conducentes a dichos grados se hará a través de los organismos que los imparten.

#### *Artículo 24°*

Integrarán el Consejo de Grados Superiores, ocho profesores de la más alta jerarquía académica que cumplan o hayan cumplido con los requisitos que señala el artículo 18, cuidando de que cada uno de ellos cultive diferentes áreas de conocimientos. Serán designados por el Rector, a proposición del Consejo Universitario, de nóminas que contemplen un número igual al doble de los miembros que corresponda designar. Los miembros designados durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán anualmente por parcialidades, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

La persona designada en reemplazo de un miembro que haya cesado en su condición de integrante del Consejo antes de terminar su período, sólo permanecerá en funciones durante el resto del período para el cual había sido designado el reemplazado.

La función de miembro del Consejo será desempeñada ad honorem. La autoridad respectiva otorgará a los miembros del Consejo la autorización para disponer del tiempo que sea necesario en las actividades del Consejo.

El Consejo de Grados Superiores designará de entre sus miembros a quien ejercerá la presidencia y a quien lo subroga.

Las funciones de apoyo técnico y administrativo que requiere el Consejo de Grados Superiores serán realizadas, a través de la Dirección General Académica y Estudiantil.

#### *Artículo 25°*

El Consejo de Grados Superiores tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Proponer al Rector políticas de desarrollo y normas generales de funciona-

- miento para los estudios conducentes a los programas de Magíster y Doctor.
- b) Proponer al Rector la creación, modificación y supresión de los grados académicos de Magíster y Doctor y sus correspondientes requisitos generales.
  - c) Informar al Rector respecto de la aprobación de los planes de estudios conducentes al grado de Magíster.
  - d) Velar porque cada programa de Doctorado integre a los académicos de mayor nivel y experiencia de la Universidad en las áreas respectivas.
  - e) Aprobar los requisitos de calificación que debe cumplir cada postulante a un programa de Doctorado y el programa que deberá cursar.
  - f) Para cada programa individual de Doctorado, ratificar al académico que lo supervisará en calidad de tutor y a la Comisión Examinadora.
  - g) Proponer la unidad encargada de la administración de cada programa de Doctorado, a indicación de las unidades participantes.
  - h) Proponer al Rector su propio reglamento de funcionamiento.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Grados Superiores podrá solicitar los antecedentes que estime pertinente.

#### *Artículo 26°*

El Consejo de Grados Superiores podrá proponer al Rector el establecimiento de Comités Coordinadores por área o agrupación de áreas del conocimiento, en las cuales la Universidad imparta programas de Doctorado y designará a sus integrantes, los que deberán ser ratificados por el Rector. Deberán estar adscritos a la más alta jerarquía académica.

El Consejo de Grados Superiores podrá solicitar informe a los Comités Coordinadores de Área, respecto de todos los asuntos señalados en el artículo anterior.

El Consejo de Grados Superiores podrá delegar en los respectivos Comités Coordinadores las funciones señaladas en las letras e) y f) del artículo anterior. Las decisiones que adopten los Comités, en virtud de la delegación anterior, serán apelables ante el Consejo de Grados Superiores.

### TÍTULO V

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTUDIOS

#### *Artículo 27°*

Habrá un sistema de equivalencia para las actividades de similares niveles, exigencias y contenidos, que estén incluidas en los planes de estudios de Licenciaturas diferentes.

La equivalencia entre dos actividades podrá establecerse con respecto al total de sus contenidos o solamente con respecto a una parte determinada de éstos.

Uno o más Departamentos, una o más Escuelas o cualquier combinación de éstos, podrán solicitar al Rector por intermedio de los respectivos Decanos, que se declare la equivalencia entre una actividad impartida por un Departamento y otra impartida por otro, ya sea en la misma o en diferentes Facultades.

Cada tres años, las unidades que imparten actividades declaradas equivalentes, deberán revisar conjuntamente la equivalencia establecida. Sin embargo, cada unidad comprometida en una equivalencia podrá pedir anualmente al Rector la revisión de la misma.

Los procedimientos específicos para las equivalencias de asignaturas serán establecidos en un reglamento especial.

#### *Artículo 28°*

El estudiante tendrá derecho a transferirse entre Licenciaturas dentro de la Universidad, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que haya aprobado en su totalidad, al menos, dos años académicos del plan de la Licenciatura de origen.
- b) Que haya obtenido en esos estudios un rendimiento que lo ubique en el 50% superior de su promoción de ingreso.
- c) Que al momento de su ingreso a la Universidad hubiere cumplido las condiciones necesarias para ingresar en aquel año al plan de Licenciatura al que se transfiere, o bien, que en los estudios haya obtenido un rendimiento que lo ubique en el 10% superior de su promoción de ingreso.

Estas transferencias sólo se realizarán con anterioridad al comienzo de un año académico.

Las actividades que haya aprobado un estudiante en su licenciatura de origen y que hayan sido declaradas equivalentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, le serán reconocidas en la Licenciatura a la cual se incorpora.

Cuando la equivalencia entre dos actividades sea parcial, el estudiante deberá cursar o rendir un examen con respecto a las materias que le faltaren, en la forma que determine para tal efecto la unidad académica que imparta la Licenciatura a la cual se incorpora.

Con respecto a las actividades semejantes para las cuales no exista equivalencia establecida, el estudiante podrá solicitar al Decano de la Facultad a la que postula transferirse, el reconocimiento respectivo. El Decano resolverá previo informe de los Directores de los Departamentos responsables de ambas actividades. Este reconocimiento sólo produce efecto para el caso del solicitante.

#### *Artículo 29°*

Las actividades contenidas en los planes de estudios conducentes a una Licenciatura o a un título profesional, deberán estar bajo la responsabilidad de académicos adscritos a los Departamentos que cultivan la respectiva disciplina en la misma o en otra Facultad, salvo aquéllas de carácter complementario.

La administración del plan de estudios conducentes a un grado de Licenciado será responsabilidad de la Facultad que lo imparte, por medio de la Escuela correspondiente.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

### *Artículo 1º*

Los cambios en los planes de estudios vigentes a que den lugar las disposiciones del presente Reglamento, deberán ser sometidos por las Facultades e Institutos Interdisciplinarios a la consideración del Rector, con anterioridad a marzo de 1989.

En todo caso, los planes de estudios deberán ser adecuados a las disposiciones del presente Reglamento antes de iniciarse el año académico 1990.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda, la reglamentación interna deberá adecuarse a las normas de este Reglamento antes de iniciarse el año académico 1988.

### *Artículo 2º*

La modificación de los planes de estudios de grados académicos y títulos profesionales a que dé lugar la aplicación de este Reglamento, regirá sólo para los estudiantes que ingresen a esos planes a partir de su vigencia. Sin embargo, en casos de excepción, cada Facultad o Instituto Interdisciplinario podrá establecer normas especiales para la transición entre los planes de estudios vigentes y los adaptados a las disposiciones de este Reglamento.

### *Artículo 3º*

Las actividades que forman parte del plan de estudios de Licenciatura y que guardan relación con las áreas del conocimiento propias de otras Facultades, deberán ser impartidas por académicos que cultivan las respectivas disciplinas, según lo dispuesto en el artículo 29º, inciso primero, a más tardar a comienzos del segundo semestre del año académico 1988.

### *Artículo 4º*

La designación de los miembros del primer Consejo de Grados Superiores será efectuada por el Rector, a proposición del Consejo Universitario, dentro del plazo de 30 días, a contar de la entrada en vigencia del presente Reglamento, de acuerdo con el siguiente procedimiento: Grupo de dos personas serán nombradas por períodos de 1, 2, 3 y 4 años, respectivamente.

Las designaciones sucesivas se harán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24.

### *Artículo 5º*

A partir del año académico 1989, sólo se podrá ingresar a planes de estudios de Magíster o a Programas de Doctor que estén establecidos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

*Artículo 6°*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°, inciso primero, del presente Reglamento y durante un plazo de cinco años contados desde su fecha de dictación, y a proposición de la o las Facultades e Institutos Interdisciplinarios que impartan los respectivos programas de Magíster, podrán ingresar a éstos, personas que acrediten ante el Consejo de Grados Superiores, haber realizado estudios cuyo nivel, contenido y duración sean similares a los necesarios para obtener el grado de Licenciado.

La aprobación de tales ingresos podrá tener como requisito la realización de cursos y otras actividades dentro de la Universidad por parte del postulante.

El Consejo de Grados Superiores podrá delegar esta atribución en la misma forma a la establecida en el artículo 26.

*Artículo 7°*

Dentro de un período de cinco años, contados a partir de la fecha de dictación del presente Reglamento, se deberá establecer y definir los mecanismos para que personas que se encuentren en posesión de un título profesional que no tenga como requisito previo la obtención del grado de Licenciado, puedan realizar estudios de nivelación, para el solo efecto de postular a ingresar a un programa de Magíster.

*Artículo 8°*

Se entenderá que quienes posean un título profesional obtenido con anterioridad a 1981, y para el cual el artículo 12 del D.F.L. N° 1, de 1981, exige una Licenciatura determinada, cumplen el requisito para postular a los programas conducentes a los grados de Magíster y Doctor, para el solo efecto del presente Reglamento.

*Artículo 9°*

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del D.F.L. N° 1, de 1981, al aprobar las nuevas denominaciones de los respectivos grados de Licenciados, se establecerá la equivalencia con los que se mencionan en dicha disposición.